



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO

Nº. 001

03 ENE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 475 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019”

EL ORDENADOR DEL GASTO (E) DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 101 y 153 de 2010, el Decreto de Encargo No. 338 del 13 de junio de 2019 y acta de posesión No. 316 de la misma fecha, y

CONSIDERANDO

Que el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) fue adelantada diligencia de debido proceso, conforme a lo señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, misma a la que comparecieron los señores ANDRÉS FELIPE SHAFER CORREA, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y MATEO ANZOLA HURTADO, en calidad de apoderado de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que en la precitada audiencia fue notificada de manera personal a ANDRÉS FELIPE SHAFER CORREA, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y MATEO ANZOLA HURTADO, en calidad de apoderado de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. la Resolución 475 del 19 de noviembre de 2019 *“Mediante la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del Contrato de prestación de Servicios No. 095 de 2017, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos y la Corporación Puntos Cardinales”*.

Que por parte del representante legal de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES fue interpuesto recurso de reposición frente a la Resolución 475 de 19 de noviembre de 2019, y adicionalmente fue manifestado emplear el término de diez (10) días hábiles, consagrado en el C.P.A.C.A., a fin de sustentar el mismo.

Que por parte del representante legal de Seguros del Estado no fue recurrida la resolución, sin embargo, manifestó que coadyuvaba el recurso de reposición interpuesto por parte de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 475 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019.”

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado expresan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que el artículo 78 del C.P.A.C.A. establece las causales de rechazo del recurso, indicando lo siguiente:

“Artículo 78. Rechazo Del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 475 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019.”

Que a su vez el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Que una vez transcurrido el término del que trata el artículo 76 del C.P.A.C.A. por parte del recurrente no fue sustentado el recurso.

Que toda vez el recurso interpuesto carece del cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del C.P.A.C.A. se debe actuar de acuerdo con lo normado en el artículo 78 del precitado código.

Consideraciones jurídicas:

Así las cosas, las previsiones normativas enunciadas, fueron omitidas por el pretendido impugnante por cuanto si bien interpuso el recurso oportunamente, omitió expresar las razones que sustentaran ese disenso, lo cual le concernía hacer en el mismo término o en el de traslado para esos efectos, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución 475 de 2019.

El simple enunciado del recurso sin determinar las razones de la inconformidad resulta improcedente para que el funcionario reconsidere su decisión, si no se precisa el motivo de oposición frente al desacierto en que se pudo incurrir al dictar la resolución motivo de censura. El reexamen del asunto debe ser conducido por el impugnante, quien por lo mismo está obligado a ofrecer de manera concreta los razonamientos demostrativos del error que aspira sea modificado.

En este evento si bien se satisfizo, como ya se dijo, la condición de oportunidad no sucedió lo mismo con la de sustentación habida cuenta que el impugnante se limitó a interponer el recurso ante la decisión que se le notificaba, la Resolución No 475 de 2019 “*mediante la cual se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del Contrato de prestación de Servicios No. 095 de 2017, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos y la Corporación Puntos Cardinales*”, sin que entonces suministrara las razones de su disenso, incumpliendo de ese modo con la carga de sustentación que le asigna el ordenamiento procesal, lo cual desde luego impide al FDLBU conocer el motivo de discrepancia o en qué radica la contrariedad de la resolución con el derecho, que oriente hacia una definición distinta.

Por ende, ante la ausencia de razones que hagan ver cuál fue el eventual error cometido en la



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 475 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019.”

decisión que se impugna, impera declarar desierto el recurso de reposición propuesto por la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES.

Que dado el carácter de derecho público que les atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia declarar desierto el recurso de reposición en mención.

En virtud de lo anterior, la Entidad

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desierto el recurso de reposición interpuesto por parte del representante legal de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES, por no haberse presentado dentro del término legal y por no haber sido sustentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal o apoderado de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y a MATEO ANZOLA HURTADO, en calidad de apoderado de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 ENE 2020

Dado en Bogotá, D.C., a los


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
ALCALDE LOCAL (E) DE BARRIOS UNIDOS

Proyectó: Alejandro Morales Pacheco - Abogado Contratista FDLBU *Am*

Revisó: Adriana Montealegre Riaño - Asesora de Despacho *AR*